

INSTITUTO DOMINICANO DE LAS TELECOMUNICACIONES (INDOTEL)

RESOLUCIÓN No. 022-18

QUE DECIDE EL RECURSO JERÁRQUICO INTERPUESTO POR LA CONCESIONARIA DAJABÓN CABLEVISIÓN, S. R. L., CONTRA LA RESOLUCIÓN NO. DE-010-16, DICTADA POR LA DIRECCIÓN EJECUTIVA DEL INDOTEL.

Con motivo del Recurso de Jerárquico interpuesto por la compañía prestadora de servicio de difusión por cable **DAJABÓN CABLEVISIÓN, S. R. L.**, contra la Resolución No. DE-010-16, dictada por la Dirección Ejecutiva del **INDOTEL** en fecha 17 de agosto de 2016, que decide el Recurso de Reconsideración interpuesto por dicha compañía contra la comunicación emitida por la Dirección Ejecutiva del **INDOTEL** No. DE-0003010-15 o identificada con el número de acervo 15008102, notificada en fecha 14 de octubre de 2015, el **Instituto Dominicano de las Telecomunicaciones (INDOTEL)**, por órgano de su Consejo Directivo, en cumplimiento de las atribuciones y facultades que le confieren la Ley General de Telecomunicaciones, No. 153-98, de fecha 27 de mayo de 1998, publicada en la Gaceta Oficial No. 9983, reunido válidamente previa convocatoria, dicta la siguiente **RESOLUCIÓN**:

Antecedentes.-

1. En fecha 1º de abril de 2014, **LIRIANO CABLE VISIÓN, S.R.L.**, mediante correspondencia No. 126861, presentó por ante el Consejo Directivo del **INDOTEL** una *solicitud de concesión para operar el servicio de televisión por cable e internet en la provincia y el municipio de Dajabón*.
2. De conformidad con el procedimiento establecido, una vez concluido el proceso de evaluación de los requisitos establecidos para la presentación de la solicitud de concesión descrita en el numeral que antecede, el día 9 de septiembre de 2015, mediante la comunicación No. DE-0002669-15, el **INDOTEL** procedió a informarle a la sociedad **LIRIANO CABLE VISIÓN, S.R.L.**, que su solicitud de concesión cumplía con los requisitos de presentación establecidos en el marco legal aplicable para tales fines, y que por tanto debía proceder a publicar un extracto de la misma en un periódico de circulación nacional, a los fines de dar cumplimiento a lo establecido en el artículo 25 de la Ley General de Telecomunicaciones, No. 153-98 y en los literales segundo y tercero del artículo 21 del Reglamento de Concesiones, Inscripciones en Registros Especiales y Licencias para prestar Servicios de Telecomunicaciones en la República Dominicana, con lo cual se persigue que cualquier persona que pueda acreditar un interés legítimo y directo tenga la oportunidad de tomar conocimiento de la solicitud presentada y formular sus observaciones u objeciones al respecto.
3. En obediencia al requerimiento formulado por parte del **INDOTEL**, en esa misma fecha, la sociedad **LIRIANO CABLE VISIÓN, S.R.L.**, procedió a publicar en la página No. 31, del periódico "El Nacional" un extracto de su *solicitud de concesión para la prestación de los servicios de difusión por cable e internet en la Provincia Dajabón*, todo lo cual fue remitido al **INDOTEL**, el 10 de septiembre de 2015, mediante la correspondencia No. 144987.
4. En el ínterin del conocimiento de este proceso de solicitud de concesión, el 17 de septiembre de 2015, la sociedad **DAJABON CABLEVISIÓN, S.R.L.**, solicitó al órgano regulador a través de las correspondencias Nos. 145240 y 145241, respectivamente lo siguiente:

a) "[...] *Copia certificada del expediente correspondiente a la solicitud de concesión para la prestación del servicio de difusión por cable en la Provincia Dajabón, presentada a ese*

órgano regulador por la empresa LIRIANO CABLE VISIÓN S.R.L., conforme a la publicación realizada en el periódico “El Nacional” de fecha 9 de septiembre de 2015, incluyendo los informes de evaluación legal, técnico y económico (análisis de mercado relevante) elaborados por la Gerencia Técnica del órgano regulador sobre la referida solicitud [...]” y

b) “[...] Certificación donde se haga constar el listado de las prestadoras autorizadas por el INDOTEL para la prestación del servicio de difusión por cable y televisión por suscripción en la provincia Dajabón o en cualquiera de sus municipios en particular, sin importar la tecnología que utilicen para la prestación de sus servicios”.

5. En atención a la anterior solicitud, la Dirección Ejecutiva del **INDOTEL**, en fecha 14 de octubre de 2015, mediante la comunicación No. 15008102 o número de Sistema de Gestión Interna DE-0003010-15, procedió a dar respuesta a las solicitudes de información descritas en el numeral que antecede, remitiéndole copia digital del expediente administrativo de la solicitud de concesión presentada por **LIRIANO CABLE VISIÓN, S. R. L.**, correspondiéndose a tales informaciones a los siguientes documentos: i) los estatutos sociales; ii) los requerimientos técnicos y económicos; iii) las certificaciones de impuestos; iv) los permisos obtenidos por esta compañía por ante las instituciones correspondientes; vi) certificación financiera emitida por una entidad bancaria; vii) la publicación realizada en el periódico; viii) las declaraciones juradas de los accionistas de esta compañía, y ix) las comunicaciones intercambiadas con ocasión del proceso de solicitud de concesión, y en cuanto al requerimiento contenido en la comunicación No. 145241, le comunicó a la indicada sociedad que los informes técnico, legal y análisis de mercado solicitados son documentos que por tratarse de informaciones de carácter consultivo forman parte del proceso deliberativo al cual debe avocarse el Consejo Directivo del **INDOTEL**, previo al otorgamiento de la autorización de concesión y que por tanto se encuentran protegidos por la excepción a la obligación de entrega establecida por la Ley General de Libre Acceso a la Información Pública, No. 200-04, en su artículo 17, numeral “h”¹.

6. Al **DAJABÓN CABLEVISIÓN, S.R.L.**, encontrarse en desacuerdo con los términos contenidos en la comunicación emitida por esta Dirección Ejecutiva, identificada con el No. DE-0003010-15, expedida con fecha 8 de octubre de 2015, por vía de la correspondencia No. 146602, la referida compañía a través de su abogado constituido y apoderado especial, procedió a interponer ante dicho órgano del **INDOTEL** un “Recurso de Reconsideración contra el Oficio marcado con el Número 5008102 (DE-0003010-15), notificado en fecha 14 de octubre de 2015”, por vía del cual solicitó lo siguiente:

“(…)”**PRIMERO:** que se acoja en la forma el presente recurso de reconsideración interpuesto por **DAJABÓN CABLEVISION, S.R.L.**, contra la decisión del Director Ejecutivo marcada con el número **15008102 (DE-0003010-15)**, notificado en fecha 14 de octubre de 2015, mediante la cual esa Honorable Dirección Ejecutiva rechaza la solicitud de remitir a **DAJABÓN CABLEVISION, S.R.L.**, los informes técnico, legal y el análisis de mercado producido por el **INDOTEL** con motivo de la solicitud de concesión presentada por la empresa **LIRIANO CABLE VISIÓN, S.R.L.**, para prestación del servicios de difusión por cable en la provincia Dajabón, por haber sido interpuesto en tiempo hábil y conforme a la Ley General de Telecomunicaciones No. 153-98 y sus Reglamentos.

SEGUNDO: En cuanto al fondo, acoger el presente recurso de reconsideración interpuesto por **DAJABÓN CABLEVISIÓN, S.R.L.**, contra la decisión del Director Ejecutivo marcada con el número 15008102 (DE-0003010-15), **notificado en fecha 14 de octubre 2015**, por las razones expuestas

¹ Vid. Artículo 17 de la Ley General de Libre Acceso a la Información Pública, No. 200-04: Se establecen con carácter taxativo las siguientes limitaciones y excepciones a la obligación de informar del Estado y de las instituciones indicadas en el Artículo 1 de la presente ley: [...] h) Cuando se trate de informaciones referidas a consejos, recomendaciones u opiniones producidas como parte del proceso deliberativo y consultivo previo a la toma de una decisión de gobierno. Una vez que la decisión gubernamental ha sido tomada, esta excepción específica cesa si la administración opta por hacer referencia, en forma expresa, a dichos consejos, recomendaciones u opiniones;

en el presente recurso y, en consecuencia, **DISPONER** la entrega en favor de la concesionaria **DAJABÓN CABLEVISIÓN, S.R.L.**, de los informes solicitados y del análisis de mercado relevante requerido para determinar la factibilidad de la solicitud de concesión de **LIRIANO CABLE VISIÓN, S.R.L.**, para la prestación del servicio de difusión por cable en la provincia Dajabón.

TERCERO: ORDENAR la inmediata suspensión de los trámites del proceso administrativo de la solicitud de concesión para la prestación del servicio de difusión por cable en la provincia Dajabón, presentada por **LIRIANO CABLE VISIÓN, S.R.L.**, hasta tanto se conozca de la solicitud de prórroga de plazo para el depósito del escrito ampliatorio de observaciones y objeciones a la referida solicitud de concesión, hasta tanto se produzca la entrega fidedigna e íntegra por parte del **INDOTEL** de la documentación que le fuera solicitada mediante instancia de fecha 17 de septiembre de 2015, relativa a los informes técnicos que le fueron solicitados al regulador, sobre todo el referido **análisis de mercado** que le exige el artículo 14.2 del Reglamento para el Servicio de Difusión por Cable; con el objetivo de preservar a la concesionaria **DAJABÓN CABLEVISIÓN, S.R.L.**, en sus medios de defensa y en consecuencia, **OTORGAR** a **DAJABÓN CABLEVISIÓN, S.R.L.**, un plazo razonable de quince (15) días calendario para la presentación de observaciones y objeciones contados a partir de la entrega de la documentación faltante, para la garantía de todas las partes y mejor edificación del órgano regulador.”

7. A los fines de conocer y decidir los argumentos depositados por **DAJABÓN CABLEVISIÓN, S.R.L.**, en el precitado Recurso de Reconsideración, la Dirección Ejecutiva del **INDOTEL** el 17 de agosto de 2016, emitió la Resolución No. DE-010-16, misma que en su parte dispositiva estableció lo siguiente:

“**PRIMERO: DECLARAR** bueno y válido, en cuanto a la forma el recurso de reconsideración interpuestos por ante el Director Ejecutivo del **INDOTEL** por la sociedad **DAJABÓN CABLEVISIÓN, S. R. L.**, contra el oficio marcado con el número No. 15008102 (DE-0003010-15), de fecha 8 de octubre de 2015, por haber sido interpuestos de conformidad con las formalidades establecidas en los artículos 96 de la Ley General de Telecomunicaciones, No. 153-98 y las normativas aplicables.

SEGUNDO: En cuanto al fondo **RECHAZA**, el presente recurso de reconsideración interpuesto por la prestadora de servicio públicos de difusión **DAJABÓN CABLEVISIÓN, S. R. L.**, descrito en el ordinal “Primero” que antecede, por los motivos expuestos en el cuerpo de la presente resolución y en consecuencia **RATIFICA**, en todas sus partes, los términos emitidos en la comunicación contenida en el oficio marcado con el número No. 15008102 (DE-0003010-15), de fecha 8 de octubre de 2015.

TERCERO: DISPONER la notificación de una copia certificada de esta resolución a la compañía **DAJABÓN CABLEVISIÓN, S. R. L.**, así como su publicación en el Boletín Oficial del **INDOTEL** y en la página Web que esta institución mantiene en la red de Internet.

CUARTO: DECLARAR que la presente Resolución es de obligado e inmediato cumplimiento, de conformidad con lo dispuesto por el artículo 99 de la Ley General de Telecomunicaciones, No. 153-98.”

8. En cumplimiento del requisito de notificación de los actos administrativos, establecido en el artículo 12² de la Ley sobre los Derechos de las Personas en sus Relaciones con la Administración y de Procedimiento Administrativo, No. 107-13, en fecha 19 de agosto de 2016, la Dirección Ejecutiva del **INDOTEL**, mediante la comunicación No. DE-0002524-16, procedió a notificar al abogado constituido y

² Artículo 12 de la Ley sobre los derechos de las personas en sus relaciones con la Administración y del Procedimiento Administrativo, No. 107-13: Eficacia de los actos administrativos. Los actos administrativos que otorguen beneficios a las personas se entienden eficaces a partir de la fecha de su emisión. La eficacia de los actos que afecten desfavorablemente a terceros requerirá la notificación a los interesados del texto íntegro de la resolución y la indicación de las vías y plazos para recurrirla. La Administración deberá acreditar el intento diligente de notificación en el lugar indicado por el interesado antes de dar por cumplido este trámite.

apoderado especial de **DAJABÓN CABLEVISIÓN, S. R. L.**, el contenido de la Resolución anteriormente indicada.

9. En adición al recurso anteriormente indicado, **DAJABÓN CABLEVISIÓN, S. R. L.**, procedió a apoderar a la Presidencia del Tribunal Superior Administrativo del conocimiento de una solicitud de Adopción de Medida Cautelar Anticipada contra el acto administrativo identificado con su número de acervo 15008102 o DE-0003010-15, dictado por la Dirección Ejecutiva del **INDOTEL** en fecha 8 de octubre de 2015, en la cual solicita a este Honorable Tribunal, lo siguiente:

“**PRIMERO:** Acoger como buen y válida en cuanto a la forma, la presente solicitud de adopción de medidas cautelares, depositada por **DAJABÓN CABLEVISIÓN, S. R.L.**, para la suspensión del proceso administrativo iniciado por el **INDOTEL**, que mediante oficio 15008102 (DE-0003010-15) rechaza la entrega a la concesionaria **LIRIANO CABLE VISIÓN, S. R.L.**, de la información solicitada y en consecuencia dispone la continuación del proceso administrativo de otorgamiento de solicitud de concesión en favor de **DAJABÓN CABLEVISIÓN, S. R.L.**, para la prestación del servicio de difusión por cable en la provincia de Dajabón.

SEGUNDO: En cuanto al fondo y, en mérito de las consideraciones de hecho y de derecho desarrolladas en la presente instancia, acoger la presente solicitud, **ORDENANDO LA SUSPENSIÓN DE MANERA PROVISIONAL E INMEDIATA del proceso administrativo de otorgamiento de la solicitud de concesión en favor de Liriano Cable Visión, SRL, para la prestación del servicio de difusión por cable en la provincia de Dajabón.**

TERCERO: ORDENAR la ejecución provisional y sobre minuta de la sentencia a intervenir, no obstante cualquier recurso que se interponga sobre la misma.

CUARTO: RESERVAR el derecho de la empresa solicitante **DAJABÓN CABLEVISIÓN, S. R.L.**, depositar posteriormente en el curso del proceso escritos y documentaciones adicionales de fundamentación a la presente solicitud de medida cautelar anticipada, así como de responder cualquier conclusiones de la parte recurrida. (...)”

10. Concomitantemente con la indicada acción jurisdiccional, el 29 de agosto de 2016, mediante instancia depositada por vía de la correspondencia No. 155906, **DAJABÓN CABLEVISIÓN, S. R. L.**, interpuso por ante este Consejo Directivo del **INDOTEL** un Recurso Jerárquico contra la Resolución No. DE-010-16, y en este sentido concluye solicitando a este órgano colegiado decidir de la siguiente manera:

“**PRIMERO: DECLARAR** regular, bueno y válido en cuanto a la forma el presente Recurso Jerárquico interpuesto en contra de la Resolución No. DE-010-16 de fecha 17 de agosto de 2016 dictada por el Director Ejecutivo del Instituto Dominicano de las Telecomunicaciones (**INDOTEL**) por haber sido interpuesto conforme a derecho y en tiempo hábil.

SEGUNDO: REVOCAR la Resolución No. DE-010-16, dictada por el Director Ejecutivo del **INDOTEL**, con fecha 17 de agosto de 2016, por las razones y medios expuestos en el presente Recurso Jerárquico y en consecuencia **DISPONER la entrega inmediata de las piezas faltantes del expediente administrativo;**(...)”

TERCERO: SUSPENDER de manera inmediata el conocimiento de la solicitud de otorgamiento de la concesión a favor de la empresa **LIRIANO CABLE VISIÓN, S. R. L.**, para la prestación del servicio de difusión por cable en la provincia Dajabón, en virtud de la Solicitud de Medida Cautelar interpuesta por **DAJABÓN CABLEVISIÓN, S. R. L.**, en fecha 14 de abril de 2016, y que fuera notificada al **INDOTEL** y a los Honorables miembros de su Consejo Directivo.

11. En ocasión al referido apoderamiento, en fecha 14 de diciembre de 2016, la Presidencia del Tribunal Superior Administrativo emitió la Sentencia No. 102-2016, declarando inadmisibles la preindicada

Solicitud de Adopción de Medida Cautelar, estableciendo en la parte dispositiva de la referida decisión, lo siguiente:

“PRIMERO: DECLARA BUENA Y VÁLIDA la Solicitud de Adopción de medida cautelar interpuesta por DAJABÓN CABLEVISIÓN, S. R. L., contra EL INSTITUTO DOMINICANO DE LAS TELECOMUNICACIONES (INDOTEL), por haberse sido hecha conforme a derecho.

SEGUNDO: DECLARA INADMISIBLE la Solicitud de Adopción de Medida Cautelar interpuesta por la sociedad DAJABÓN CABLE VISIÓN, S. R. L., contra EL INSTITUTO DOMINICANO DE LAS TELECOMUNICACIONES, (INDOTEL), por los motivos precedentemente expuestos.

TERCERO: DECLARA el proceso libre de costas.

CUARTO: ORDENA, que la presente sentencia sea publicada en el Boletín del Tribunal Superior Administrativo.”

12. Al tenor de todo cuanto ha sido precedentemente enunciado, el Consejo Directivo del **INDOTEL**, se encuentra apoderado del conocimiento de un Recurso Jerárquico interpuesto por **DAJABÓN CABLEVISIÓN, S. R. L.**, contra la resolución No. DE-010-16, emitida el 17 de agosto de 2016, por la Dirección Ejecutiva del **INDOTEL**, acto administrativo a través del cual dicho órgano ratificó en todas sus partes la excepción a la entrega de los informes técnicos preparados por el órgano regulador con ocasión de la solicitud de concesión presentada por **LIRIANO CABLE VISIÓN, S. R. L.**, invocada en la comunicación No. DE-0003010-15, identificada con el número de acervo 15008102, de fecha 8 de octubre de 2015, por lo que procede este órgano colegiado se aboque a conocer y decidir los argumentos expuestos en la instancia contentiva del indicado recurso, a los fines de determinar si amerita y así responde al interés general, el variar o ratificar la decisión plasmada por la Dirección Ejecutiva en el acto administrativo objeto del recurso que nos ocupa.

EL CONSEJO DIRECTIVO DEL INSTITUTO DOMINICANO DE LAS TELECOMUNICACIONES (INDOTEL), DESPUÉS DE HABER ESTUDIADO Y DELIBERADO SOBRE EL CASO:

CONSIDERANDO: Que nuestra Carta Magna, establece en su artículo 147.3, que: “*La regulación de los servicios públicos es facultad exclusiva del Estado. La ley podrá establecer que la regulación de estos servicios y de otras actividades económicas se encuentre a cargo de organismos creados para tales fines*”, por lo que a través de la Ley General de Telecomunicaciones, No. 153-98, ha sido delegado en el **INDOTEL**, la regulación del sector de las telecomunicaciones, con el objetivo asegurar el desarrollo de los servicios públicos de telecomunicaciones en nuestro país;

CONSIDERANDO: Que en la especie, este Consejo Directivo, se encuentra apoderado de un Recurso Jerárquico interpuesto por la compañía **DAJABÓN CABLEVISIÓN, S. R. L.**, contra de la Resolución No. DE-010-16, emitida por la Dirección Ejecutiva del **INDOTEL** en fecha 17 de agosto de 2016, mediante la cual dicho órgano administrativo decide el Recurso de Reconsideración interpuesto por la referida compañía contra la comunicación DE-0003010-15, identificada con el número de acervo 15008102, emitida en fecha 8 octubre de 2015;

CONSIDERANDO: Que, el anterior apoderamiento es una consecuencia directa de los principios que rigen las relaciones entre el Estado -cuando se desempeña en sus funciones administrativas- y sus ciudadanos, los cuales les dota de remedios o medios de protección puestos a su disposición, para que a través de su aplicación puedan impugnar los actos —*lato sensu*— y hechos administrativos cuando estos les afectan, y de esta manera defender y hacer efectivos sus derechos frente a la Administración;

CONSIDERANDO: Que por tanto, es ante la interposición de estos recursos, que los ciudadanos pueden ejercer las vías procesales o medios jurídicos que la ley que pone a su disposición para garantizar el cumplimiento de los principios de juridicidad, racionalidad, proporcionalidad, ejercicio normativo del poder, responsabilidad y debido procedimiento, preservando con ello los derechos a una buena tutela administrativa efectiva y a una buena administración;

CONSIDERANDO: Que en la especie, **DAJABÓN CABLEVISIÓN, S. R. L.**, de conformidad con las prerrogativas que le han sido reconocidas - a través del artículo 96 de la Ley General de Telecomunicaciones, No. 153-98 y el artículo 54 de la Ley sobre los Derechos de las Personas en sus Relaciones con la Administración y de Procedimientos Administrativos, No. 107-13³ - ha interpuesto por ante este Consejo Directivo un recurso jerárquico contra un acto administrativo emanado de la Dirección Ejecutiva del **INDOTEL**, a los fines de que este órgano colegiado, en su calidad de superior jerárquico del ente regulador de las telecomunicaciones⁴ y en el ejercicio de tal facultad otorgada por el literal e) del artículo 84⁵ de la precitada Ley General de las Telecomunicaciones, No. 153-98, se pronuncie sobre los méritos del mismo y evalúe la pertinencia de la modificación o confirmación de la decisión emitida por la Dirección Ejecutiva, siendo de esta manera reconocida a través de los precitados artículos y por **DAJABÓN CABLEVISIÓN, S. R. L.**, la competencia de este Consejo Directivo para el conocimiento de la *ut supra* indicada instancia;

CONSIDERANDO: Que, es meritorio indicar, que en adición a lo dispuesto por el literal e) del artículo 84 de la Ley General de Telecomunicaciones, No. 153-98, la competencia de este Consejo para pronunciarse sobre el recurso de marras, se encuentra a su vez fundamentada en lo dispuesto en el indicado artículo 54 de la Ley sobre los Derechos de las Personas en sus Relaciones con la Administración y de Procedimientos Administrativos, No. 107-13, el cual establece que las Personas podrán interponer un recurso jerárquico contra los actos dictados por órganos sujetos al control jerárquico de otros superiores, como es el presente caso, en el cual **DAJABÓN CABLEVISIÓN, S. R. L.**, solicita al Consejo Directivo que examine los argumentos que sustentan la postura asumida por la Dirección Ejecutiva en la Resolución No. DE-010-16, y de encontrar méritos en sus argumentos, proceda a revocar la decisión adoptada;

CONSIDERANDO: Que la anterior actuación, encuentra su origen en el principio administrativo de jerarquía, en base al cual *“(...) los órganos de la Administración pública estarán jerárquicamente ordenados y relacionados de conformidad con la distribución vertical de atribuciones en niveles organizativos. Los órganos de inferior jerarquía estarán sometidos a la dirección, supervisión y control de los órganos superiores de la Administración Pública con competencias en la materia respectiva, los órganos administrativos podrán dirigir las actividades de sus órganos jerárquicamente subordinados mediante instrucciones y órdenes⁶ (...)”*

CONSIDERANDO: Que, habiendo sido sustentada la competencia de este Consejo Directivo para ejercer las atribuciones que legalmente lo habilitan para proceder al conocimiento del recurso de marras, antes de entrar a ponderar los aspectos de admisibilidad del caso que nos ocupa, entiende meritorio

³ Artículo 54 de la Ley Sobre los derechos de las Personas en sus relaciones con la Administración y de los Procedimientos Administrativos, No. 107-13: Recurso Jerárquico: contra los actos dictados por órganos sujetos al control jerárquico de otros superiores podrá interponerse recurso jerárquico, sin que sea necesario haber deducido previamente recurso de reconsideración.

⁴ Artículo 80 de la Ley General de Telecomunicaciones, No. 153-98, que reza de la manera siguiente: “*Conformación del órgano regulador. 80.1. El órgano regulador estará integrado por un Consejo Directivo que será la máxima autoridad del mismo, y por una Dirección Ejecutiva.*”

⁵ Literal e) del artículo 84 de la Ley General de Telecomunicaciones, No. 153-98, e) Conocer de los recursos contra los actos administrativos dictados por cualquier funcionario del órgano regulador;

⁶ Vid. numeral 15 del artículo 12 de la Ley de la Ley Orgánica de la Administración Pública, No. 247-12.

precisar que, conforme es señalado por el recurrente, este órgano Colegiado ha sido de opinión constante que si bien en el numeral 2 del artículo 96 de la Ley General de Telecomunicaciones, No. 153-98, se señala que “(...) *las decisiones del Director Ejecutivo podrán ser objeto de un recurso jerárquico por ante el Consejo Directivo; debiendo éste interponerse simultáneamente con el recurso de reconsideración (...)*”, la utilización del término “**debiendo**” para referirse a la interposición simultánea de ambos recursos que utiliza el legislador constituye un error, toda vez que la interposición de un recurso jerárquico “**simultáneamente**” con uno de reconsideración, dirigidos contra un mismo acto administrativo, vulnera el derecho al **recurso efectivo** y derecho a una tutela administrativa efectiva consagrado por nuestra Constitución y reconocido por la doctrina y la jurisprudencia.

CONSIDERANDO: Que, en particular, este Consejo estima que la obligación a cargo del administrado, que se desprende del artículo precedentemente indicado, de interponer simultáneamente ambos recursos, como una condición de admisibilidad, atenta contra los ámbitos que de conformidad con el contenido del artículo 69 de la Constitución conforman los derechos a la tutela judicial efectiva y el debido proceso, siendo estos: (i) El derecho a una justicia accesible, oportuna y gratuita; y (ii) El derecho a ser oída, dentro de un plazo razonable y por una jurisdicción competente, independiente e imparcial, establecida con anterioridad por la ley;

CONSIDERANDO: Que, siendo indiscutible el grado de vinculación de las anteriores prerrogativas a todas las actuaciones administrativas, este Consejo Directivo entiende desproporcionado e irrazonable pretender imponer que el administrado presente “**simultáneamente**” ambos recursos - de reconsideración y jerárquico -, como condición de admisibilidad, ya que tal disposición vulnera la tutela administrativa efectiva y el debido proceso administrativo; por lo que por estos motivos, el Consejo Directivo del **INDOTEL** ha decidido⁷ consuetudinariamente y en aras de preservar la constitucionalidad de sus procesos, inaplicar las disposiciones del artículo 96.2 de la Ley General de Telecomunicaciones, No. 153-98, que establecen la obligación de interposición simultánea de estos recursos, como condición para su admisibilidad, por entenderla contraria al derecho fundamental, al recurso efectivo, a la condición de razonabilidad de la ley y al principio de utilidad comunitaria de las normas legales;

CONSIDERANDO: Que, de otra parte la Constitución Dominicana consagra en el artículo 138, la sujeción de todas las actuaciones de la Administración a los “(...) *principios de eficacia, jerarquía, objetividad, igualdad, transparencia, economía, publicidad y coordinación, con sometimiento pleno al ordenamiento jurídico del Estado. (...)*” los cuales a su vez se encuentran contemplados en la Ley sobre los Derechos de las Personas en sus Relaciones con la Administración y de Procedimiento Administrativo, 107-13;

CONSIDERANDO: Que, el criterio asumido por este Consejo Directivo, es cónsono con lo establecido en la parte *in fine* del artículo 54 de la Ley sobre los Derechos de las Personas en sus Relaciones con la Administración y de Procedimiento Administrativo, 107-13, que señala que “*podrá interponerse recurso jerárquico, sin que sea necesario haber deducido previamente recurso de reconsideración.*”

CONSIDERANDO: Que, una vez precisado todos los elementos anteriormente expuestos, procede que este Consejo Directivo pondere la admisibilidad del recurso, haciéndose necesario, determinar el cumplimiento dado por **DAJABÓN CABLEVISIÓN, S. R. L.**, a los demás elementos procedimentales y

⁷En ese sentido ver las Resoluciones Nos. 039-10 que conoce del Recurso Jerárquico y del Recurso de Reconsideración interpuestos por la compañía **CIBAO TV CLUB** y su presidente señor Victor Tejada, contra la resolución DE-024-10 de fecha 25 de marzo del año 2010, dictada por la Directora Ejecutiva del **INDOTEL**; la Resolución No. 001-08, que conoce el Recurso Jerárquico y de Reconsideración interpuesto por la sociedad **MEDIOS EDUCATIVOS Y COMUNICACIONES, S. A.** contra la decisión del Director Ejecutivo del **INDOTEL**, contenida en la comunicación No. 073120 y la Resolución No. 028-15, que conoce los recursos de reconsideración y jerárquico, interpuestos por la sociedad comercial **LOTO REAL CIBAO S. A.**, contra la comunicación 15002809, emitida por la Dirección Ejecutiva del **INDOTEL**.

formalidades que han sido establecidas en las normativas aplicables, estas son, la Ley General de Telecomunicaciones, No. 153-98, y para lo no previsto en ésta, este órgano colegiado deberá acudir a las disposiciones establecidas en la Ley sobre los Derechos de las Personas en sus Relaciones con la Administración y de Procedimiento Administrativo, No. 107-13, dado el carácter supletorio de dicha norma;

CONSIDERANDO: Que, dentro de los aspectos que determinan la admisibilidad del presente recurso, es el cumplimiento del plazo otorgado por el legislador adjetivo para la interposición de su recurso, al respecto la compañía **DAJABÓN CABLEVISIÓN, S. R. L.**, reconoce como normativa determinante del mismo las disposiciones establecidas en el artículo 96.1 de la Ley General de Telecomunicaciones, No. 153-98, el cual consigna que el recurso jerárquico sea introducido dentro del plazo de diez (10) días calendario, los cuales *se contarán siempre a partir del día siguiente a aquel en que tenga lugar la publicación o notificación del acto*⁸, que origina el presente recurso;

CONSIDERANDO: Que, a los fines de verificar el cumplimiento dado por **DAJABÓN CABLEVISIÓN, S. R. L.**, al requisito anterior, este Consejo Directivo ha realizado una evaluación de los documentos que conforman el presente expediente administrativo, pudiendo verificar, conforme consta en las informaciones que han sido establecidas en los antecedentes de la presente resolución, que al acto administrativo al cual se contrae el recurso objeto de la presente decisión, esto es la Resolución No. DE-010-16, fue emitida el 17 de agosto de 2016, por la Dirección Ejecutiva, y notificada en fecha 19 de agosto de 2016, y el plazo para la interposición del objeto que hoy nos ocupa, iniciaría con posterioridad a la fecha de notificación

CONSIDERANDO: Que, como puede observarse en el recuento de los hechos que acompañan el presente acto administrativo, la recurrente procedió a depositar el día 29 de agosto del 2016, a través de la correspondencia No. 155906 el escrito contentivo del presente recurso jerárquico, de todo lo cual podemos concluir que la interposición del mismo se produjo dentro de los plazos habilitados por la Ley;

CONSIDERANDO: Que, por otro lado, habiendo determinado que la acción fue interpuesta en tiempo hábil, a su vez resulta necesario establecer si en este caso se encuentran presentes las condiciones necesarias para la existencia y el ejercicio de una acción; procede en tal sentido, señalar que para interponer un recurso, es necesario que quien actúa, sea titular de capacidad, interés y calidad;

CONSIDERANDO: Que, en lo relativo a la capacidad de **DAJABÓN CABLEVISIÓN, S. R. L.**, es meritorio señalar que el artículo 16 de la Ley sobre Derechos de las Personas en sus relaciones con la Administración y de Procedimiento Administrativo, No. 107-13, establece que, tendrán capacidad para obrar en el procedimiento administrativo, entre otras, las personas jurídicas, tal es el caso de la hoy recurrente. De igual forma, respecto del interés, la indicada Ley, reconoce en su artículo 17, como interesados a *quienes lo promuevan como titulares de derechos o intereses legítimos individuales o colectivos; los que, sin haber iniciado el procedimiento, tengan derechos o intereses que puedan resultar afectados por las decisiones que se adopten en el mismo; aquellos cuyos intereses legítimos, individuales o colectivos, puedan resultar afectados por la resolución e intervengan en el procedimiento en tanto no se haya dictado resolución definitiva;*

CONSIDERANDO: Que, respecto del interés que esta sustenta para la interposición del recurso objeto de la presente resolución, podemos ver que este encuentra su fundamento en la habilitación legal que ha sido reconocido a los ciudadanos tanto por la Constitución como por la Ley General de

⁸ Este criterio ha sido ampliamente utilizado por el órgano regulador, mismo que a su vez se encuentra de conformidad con lo dispuesto con el párrafo I, del artículo 20 de la Ley sobre los Derechos de las Personas en sus Relaciones con la Administración y de Procedimiento Administrativo, No. 107-13.

Telecomunicaciones, No. 153-98, y la Ley sobre los Derechos de las Personas en sus Relaciones con la Administración y de Procedimiento Administrativo, No. 107-13, de recurrir por la vía administrativa los actos administrativos que pongan fin a un procedimiento, como lo es la Resolución No. DE-010-17, mediante la cual la Dirección Ejecutiva decide un recurso de reconsideración interpuesto por **DAJABÓN CABLEVISIÓN, S. R. L.**;

CONSIDERANDO: Que, en lo referente a la evaluación de las demás formalidades o requisitos de presentación, para el caso particular del recurso jerárquico contra decisiones de la Dirección Ejecutiva la Ley General de Telecomunicaciones, No. 153-98, no es limitativa en las causas o motivos de impugnación, por tanto, tal formalidad ha de ser suplida por los pronunciamientos establecidos en el contenido del artículo 48 de la Ley sobre los Derechos de las Personas en sus Relaciones con la Administración y de Procedimiento Administrativo, No. 107-13, el cual sobre la base del principio de informalismo, establece como requisito formal para su interposición, que de su contenido se pueda deducir la actuación administrativa recurrida, la voluntad de la impugnación y los motivos concretos de inconformidad⁹;

CONSIDERANDO: Que, en consecuencia, de la lectura de los argumentos que sustentan el recurso de jerárquico interpuesto por **DAJABÓN CABLEVISIÓN, S. R. L.**, este Consejo Directivo puede identificar que la recurrente fundamenta la interposición de su recurso contra la Resolución No. DE-010-16, dictada por la Dirección Ejecutiva, en los siguientes motivos:

i) Evidente error de derecho, al establecer que: *(i) “la resolución impugnada basa su actuación, de manera incorrecta, en la Ley General de Acceso a la Información Pública, No. 200-04, cuando en verdad se trata de un proceso administrativo establecido por la Ley General de Telecomunicaciones, No. 153-98 y su Reglamento de Concesiones y Licencias[...]. Por lo tanto, la ley aplicable no está a elección de la entidad, si no que se le impone a la misma sin reservas; (ii) Tanto la Ley como su Reglamento contemplan plazos y garantías procesales para las partes que tienen un interés legítimo en el proceso. En consecuencia se deben garantizar todos los derechos de las partes. La decisión de un órgano regulador creado y regido por una ley especial no puede basarse en una norma general, y (iii) Se trata pues de actos procesales que la administración debió haber cumplido y entregado a solicitud de partes, pero en cambio se negó a la entrega de piezas esenciales, como es el caso del informe sobre el análisis de mercado que exige el Reglamento para el Servicio de Difusión por Cable en su artículo 14. (iv) No se trata de borradores como pretende calificarlos el Director Ejecutivo en la resolución impugnada. Se trata de informes exigidos por el reglamento de cable para el procedimiento administrativo previo a la deliberación sobre la concesión. Es decir, el hecho de que dichos informes no sean vinculantes no los convierte en confidenciales y mucho menos para una parte del proceso a la cual le sirven como medios de defensa. Los informes forman parte del expediente administrativo y constituyen el soporte de la decisión que autoriza la publicación de la solicitud en un periódico de circulación nacional.*

ii) Falta de fundamento sustancial, al señalar que *“(...) Entendemos pues que la decisión recurrida tiene una falta de fundamento jurídico, por la violación o incorrecta aplicación de la ley en el objeto, o violación de facultades regladas. Esto, como lo define el tratadista Gordillo consiste en un acto administrativo en que la ley que sirve de fundamento a la decisión no se*

⁹ Artículo 48 de la Ley sobre las Personas en sus relaciones con la Administración y de los procedimientos Administrativos, No. 107-13: Forma de presentación. Los recursos administrativos se presentarán por escrito en los registros de los órganos competentes para resolverlos, que deberá admitirlos y tramitarlos siempre que de su contenido se pueda deducir la actuación administrativa recurrida, la voluntad de impugnación y los motivos concretos de inconformidad.

corresponde con el proceso administrativo a cargo de la autoridad administrativa. En fin, el acto recurrido resulta contrario a las reglas de la lógica jurídica a la luz del derecho administrativo garantista. (...);

iii) Violación al debido procedimiento administrativo, bajo el argumento de que “ *El objetivo principal de la publicidad en este caso es el de advertir a las partes interesadas ante la eventual afectación de sus intereses legítimos, para que estas procedan a preparar los argumentos que le permitan salvaguardar su inversión y edificar a la Administración Pública, que en su rol de regulador deberá escuchar, ponderar posiciones de las partes y decidir para el mejor beneficio del mercado y de la colectividad involucrada. En el orden de prelación, la ley especial que regula el sector (Ley No. 153-98) predomina sobre la ley general (Ley No. 200-04) y es la que debe regir en un proceso administrativo por ante el INDOTEL.*”;

CONSIDERANDO: Que, precedido del análisis de las argumentaciones que fundamentan el presente recurso jerárquico, este órgano colegiado procederá a pronunciarse en primer lugar, sobre las afirmaciones contenidas en el acápite denominado por **DAJABÓN CABLEVISIÓN, S. R. L.**, “**Evidente error de Derecho**” y “**Falta de fundamento sustancial**”, por encontrar que los argumentos desarrollados en cada una de las indicadas secciones se cifran sobre motivaciones similares;

CONSIDERANDO: Que, a su vez, este Consejo Directivo consciente de que como órgano revisor le son reconocidas por la ley amplias facultades para revocar, modificar o confirmar la decisión adoptada, entiende pertinente para la evaluación de las pretensiones expuestas por la hoy recurrente, ponderar los argumentos presentados por el recurrente frente a los que motivaron a que la Dirección Ejecutiva mediante la Resolución No. DE-010-16, confirmara la excepción legal de entrega de los documentos requeridos por **DAJABÓN CABLEVISIÓN, S. R. L.**, invocada a través de la comunicación No. DE-0003010-15, emitida el 8 de octubre de 2015;

CONSIDERANDO: Que, en ese tenor, resulta meritorio pronunciarnos sobre la incorrecta aplicación de la ley invocada por la recurrente, ya que a su entender, al momento en que la Dirección Ejecutiva del **INDOTEL** da respuesta a la solicitud de información realizada por **DAJABÓN CABLEVISIÓN, S. R. L.**, no tenía elección para basar su decisión en las disposiciones de la Ley General de libre Acceso a la Información Pública, No. 200-04, cuando se trataba de un procedimiento establecido por la Ley General de Telecomunicaciones, No. 153-98;

CONSIDERANDO: Que, al momento en que la Dirección Ejecutiva, expone los motivos sobre los cuales al responder a la solicitud de entrega de los informes técnicos preparados por el regulador con ocasión de la solicitud de concesión presentada por **LIRIANO CABLE VISIÓN, S. R. L.**, este Consejo Directivo puede evidenciar que en síntesis, señala los siguientes aspectos:

- (i) Que la solicitud de información presentada por **DAJABÓN CABLEVISIÓN, S. R. L.**, se trata de un procedimiento administrativo completamente distinto a la solicitud de concesión de la cual se encuentra apoderado el órgano regulador.
- (ii) Que a los fines de dar respuesta a la solicitud de información presentada, de conformidad con lo establecido en el artículo 138 de la Constitución, en virtud del principio de juridicidad debe observar todas las disposiciones que conforman el ordenamiento jurídico, y no puede elegir de manera arbitraria la norma aplicable.
- (iii) Que en su obligación de garantizar a **DAJABÓN CABLEVISIÓN, S. R. L.**, el derecho de acceder a las informaciones que reposan en los archivos de la institución, debido al carácter fundamental del indicado derecho debe observar para su tutela las disposiciones la Ley General de Libre Acceso a la Información, No. 200-04, y de conformidad con el principio de publicidad y transparencia, contenido en la Ley General de Telecomunicaciones, No. 153-98,

procedió a remitir a dicha compañía copia certificada de las informaciones depositadas por **LIRIANO CABLE VISIÓN, S. R. L.**, con ocasión de la indicada solicitud, las comunicaciones cursadas entre el regulador y dicha compañía, reservando únicamente las documentaciones taxativamente establecidas por el artículo 17, literal h) la indicada Ley General de Libre Acceso a la Información Pública, No. 200-04.

CONSIDERANDO: Que, a los fines de determinar la correspondencia de las posturas establecidas tanto por la recurrente como por la Dirección Ejecutiva y determinar la correcta normativa aplicable para responder a la solicitud de entrega de información realizada por **DAJABÓN CABLEVISIÓN, S. R. L.**, en primer lugar corresponde determinar si la Dirección Ejecutiva obró al amparo de las facultades establecidas por la Ley y de conformidad con el procedimiento diseñado por el marco jurídico aplicable para dar solución al requerimiento presentado por **DAJABÓN CABLEVISIÓN, S. R. L.**;

CONSIDERANDO: Que, a los fines anteriormente enunciados, procede que este Consejo Directivo analice en primer lugar el régimen de publicidad aplicable para todas las actuaciones del órgano regulador, para lo cual, de una revisión de las disposiciones contenidas en Ley General de Telecomunicaciones, No. 153-98, podemos establecer que esta normativa a través de su artículo 95, señala que *“Todas las actuaciones ante el órgano regulador y sus actos podrán ser consultados por el público en general, salvo que, por solicitud motivada de parte interesada, en un caso concreto, y por tiempo que se fije, el órgano regulador, basándose en razones de secreto o reserva comercial o de otro tipo que se justifique, determine no hacerlo público”*;

CONSIDERANDO: Que, como puede observarse, la Ley General de Telecomunicaciones, No. 153-98, establece que en principio todos los actos que sean realizados por el órgano regulador están sujetos al régimen de publicidad, pero la parte *in fine* del artículo 95 señala que por razones de secreto o reserva comercial o de otro tipo que se justifique, el órgano regulador por un tiempo establecido puede determinar no hacer públicas ciertas informaciones;

CONSIDERANDO: Que, en tal sentido, si bien el órgano regulador ha establecido en distintas normas con carácter reglamentario ciertas disposiciones que rigen el procedimiento y trato a ser otorgado por el **INDOTEL** a la información confidencial presentada por las empresas de servicios públicos de telecomunicaciones, no existe una normativa sectorial que se pronuncie respecto al carácter de publicidad de aquellas actuaciones que son producidas por el órgano regulador en el día a día del ejercicio de sus funciones y objetivos;

CONSIDERANDO: Que, debido a que conforme señala la doctrina el “tratamiento, y/o difusión de la información por parte de la Administración puede colisionar con otros bienes jurídicos, incluidos algunos derechos fundamentales”¹⁰, y por ser el acceso a la información pública un derecho constitucionalmente establecido su regulación y límites deben ser establecidos en una norma con jerarquía legal, cuya obligatoriedad sujeta a todos los estamentos, ya que las limitaciones a esta clase de derechos, como sabemos son excepcionales y deben ser interpretadas de manera restrictiva;

CONSIDERANDO: Que, el indicado derecho de acceso a la información pública, posee rango constitucional y, como tal, se encuentra consagrado en la Carta Magna, en el artículo 49, numeral 1, que establece: Artículo 49.- Libertad de expresión e información (...) 1) Toda persona tiene derecho a la información. Este derecho comprende buscar, investigar, recibir y difundir información de todo tipo, de carácter público, por cualquier medio, canal o vía, conforme determinan la Constitución y la ley. (...);

¹⁰ Laguna de Paz, J. *Los principios jurídicos del derecho administrativo*. España: editora la Ley, 2010. Pág. 1209.

CONSIDERANDO: Que, el artículo 2 de la Ley General de Libre Acceso a la Información Pública, al definir el indicado derecho, señala que:

“Este derecho de información comprende el derecho de acceder a las informaciones contenidas en actas y expedientes de la administración pública, así como a estar informada periódicamente, cuando lo requiera, de las actividades que desarrollan entidades y personas que cumplen funciones públicas, siempre y cuando este acceso no afecte la seguridad nacional, el orden público, la salud o la moral públicas o el derecho a la privacidad e intimidad de un tercero o el derecho a la reputación de los demás. También comprende la libertad de buscar, solicitar, recibir y difundir informaciones pertenecientes a la administración del Estado y de formular consultas a las entidades y personas que cumplen funciones públicas, teniendo derecho a obtener copia de los documentos que recopilen información sobre el ejercicio de las actividades de su competencia, con las únicas limitaciones, restricciones y condiciones establecidas en la presente ley. Párrafo: Para los efectos de esta ley se entenderá por actas y expedientes a todos aquellos documentos conservados o grabados de manera escrita, óptica, acústica o de cualquier otra forma, que cumplan fines u objetivos de carácter público. No se considerarán actas o expedientes aquellos borradores o proyectos que no constituyen documentos definitivos y que por tanto no forman parte de un proceso administrativo”.

CONSIDERANDO: Que, al respecto el tribunal constitucional, mediante la Sentencia No. TC/0095/17¹¹, ha señalado lo siguiente:

“(...) El indicado derecho a la información no es absoluto, sino relativo, en virtud de que existen limitaciones y excepciones a la obligación de informar a cargo del Estado y de cualesquiera de sus órganos, tal y como ha sido previsto taxativamente por el legislador en el artículo 17 de la Ley núm. 200-04, que establece las siguientes:

- a) Información vinculada con la defensa o la seguridad del Estado, que hubiera sido clasificada como "reservada" por ley o por decreto del Poder Ejecutivo, o cuando pueda afectar las relaciones internacionales del país;
- b) Cuando la entrega extemporánea de la información pueda afectar el éxito de una medida de carácter público;
- c) Cuando se trate de información que pudiera afectar el funcionamiento del sistema bancario o financiero;
- d) Cuando la entrega de dicha información pueda comprometer la estrategia procesal preparada por la administración en el trámite de una causa judicial o el deber de sigilo que debe guardar el abogado o el funcionario que ejerza la representación del Estado respecto de los intereses de su representación;
- e) Información clasificada "secreta" en resguardo de estrategias y proyectos científicos, tecnológicos, de comunicaciones, industriales, o financieros y cuya revelación pueda perjudicar el interés nacional;
- f) Información cuya difusión pudiera perjudicar estrategia del Estado en procedimientos de investigación administrativa;

¹¹ Con ocasión al conocimiento del Expediente núm. TC-05- 2015-0128, relativo al recurso de revisión constitucional en materia de amparo incoado por Isabel Tejada Gallardo, José René Olivo Salazar, Domingo A. Acevedo, Wilfredo Velázquez Gómez, Rafael Enrique de León Piña, Rubén Toribio Rosario, Demetrio Turbí y Fausto Antonio Aybar Ureña, contra la Sentencia núm. 00039-2015, dictada por la Segunda Sala del Tribunal Superior Administrativo, de Jurisdicción Nacional, el tres (3) de febrero de dos mil quince (2015).

g) Cuando se trate de informaciones cuyo conocimiento pueda lesionar el principio de igualdad entre los oferentes, o información definida en los pliegos de condiciones como de acceso confidencial, en los términos de la legislación nacional sobre contratación administrativa y disposiciones complementarias;

h) Cuando se trate de informaciones referidas a consejos, recomendaciones u opiniones producidas como parte del proceso deliberativo y consultivo previo a la toma de una decisión de gobierno. Una vez que la decisión gubernamental ha sido tomada, esta excepción específica cesa si la administración opta por hacer referencia, en forma expresa, a dichos consejos, recomendaciones u opiniones;

i) **Cuando se trate de secretos comerciales, industriales, científicos o técnicos, propiedad de particulares o del Estado, o información industrial, comercial reservada o confidencial de terceros que 7 la administración haya recibido en razón de un trámite o gestión instada para obtener algún permiso, autorización o cualquier otro trámite y haya sido entregada con ese único fin, cuya revelación pueda causar perjuicios económicos;**

j) Información sobre la cual no se pueda vulnerar el secreto impuesto por leyes o decisiones judiciales o administrativas en casos particulares;

k) Información cuya divulgación pueda dañar o afectar el derecho a la intimidad de las personas o poner en riesgo su vida o su seguridad;

l) Información cuya publicidad pusiera en riesgo la salud y la seguridad pública, el medio ambiente y el interés público en general." (Subrayado de nuestra autoría)

CONSIDERANDO: Que de ponderar los distintos argumentos que motivaron a la Dirección Ejecutiva y de contrastar tales afirmaciones con lo establecido en las disposiciones constitucionales, legales y reglamentarias establecidas en el ordenamiento jurídico dominicano y los criterios establecidos por la doctrina y la jurisprudencia, este Consejo Directivo es de opinión que el marco legal aplicable para determinar el régimen de publicidad adaptable a las documentaciones producidas por el órgano regulador en el ejercicio de sus funciones frente a una solicitud de tales informaciones, en base al principio de jerarquía normativa, son las disposiciones de la Ley General de Libre Acceso a la Información Pública, No. 200-04, y que su aplicación en nada contravienen lo dispuesto por la Ley General de Telecomunicaciones, No. 153-98 y a los procedimientos establecidos en los reglamentos dictados por el órgano regulador;

CONSIDERANDO: Que, por tanto la Dirección Ejecutiva, al invocar mediante la comunicación No. DE-0003010-15 o identificada con el número de acervo 15008102 y la Resolución No. 010-16, la existencia de una excepción legalmente establecida respecto de la entrega de los informes preparados por técnicos del **INDOTEL** con ocasión del apoderamiento de este órgano regulador de una solicitud de concesión presentada por **LIRIANO CABLE VISIÓN, S. R.L.**, para operar el servicio de televisión por cable e internet en la provincia de Dajabón, hasta tanto el referido expediente administrativo sea decidido, realizó una correcta interpretación y aplicación del ordenamiento jurídico;

CONSIDERANDO: Que, una vez establecido lo anterior, procede que este órgano colegiado se pronuncie respecto del tercer motivo o medio de impugnación presentado por **DAJABÓN CABLEVISIÓN, S. R. L.**, en el cual invoca una violación al debido procedimiento, ya que a su entender el régimen de publicidad al que está sujeto el procedimiento de conocimiento de la solicitud de concesión presentada por **LIRIANO CABLEVISIÓN, S. R. L.**, de conformidad con lo establecido en la Ley General de Telecomunicaciones, No. 153-98, el Reglamento de concesiones, Inscripciones en Registros Especiales y Licencias para prestar Servicios de Telecomunicaciones en la República Dominicana (en

lo adelante Reglamento de Concesiones y Licencias)¹², y el Reglamento para el Servicio de Difusión por Cable, se extiende a los informes preparados por los técnicos del órgano regulador con ocasión del referido proceso;

CONSIDERANDO: Que, a su vez señala que la afectación invocada se encuentra sustentada en el hecho de que “el objetivo principal de la publicidad en este caso es el de advertir a las partes interesadas ante la eventual afectación de sus intereses legítimos, para que estas procedan a preparar los argumentos que le permitan salvaguardar su inversión y edificar a la Administración Pública, que en su rol de regulador deberá escuchar, ponderar las posiciones de las partes y decidir para el mejor beneficio del mercado y de la colectividad”;

CONSIDERANDO: Que sobre este aspecto, la resolución objeto del presente recurso, expresa a partir de la página lo siguiente:

“(…) que al haberle entregado a la recurrente todas las informaciones de carácter público que reposaban en el expediente administrativo de la solicitud de concesión la Dirección Ejecutiva del **INDOTEL** le ha aportado todas las informaciones necesarias para que esta en base a un interés “positivo, concreto, jurídico, legítimo, nato y actual”¹³ proceda a presentar sus comentarios observaciones y objeciones frente a una vulneración o comisión de un perjuicio real que esta pueda enfrentar de ser aprobada la referida solicitud de concesión, garantizándole así de esta manera las prerrogativas que le han sido reconocidas;

CONSIDERANDO: Que, respecto de lo anterior, la compañía que interpone el presente recurso señala, que su interés sobre la entrega del análisis de mercado se cifra sobre la necesidad que tiene *para determinar la factibilidad de otorgamiento de una concesión para el servicio de difusión por cable*, lo cual, si bien es una facultad únicamente atribuida por la Ley General de Telecomunicaciones, No. 153-98 al Consejo Directivo del **INDOTEL**, es un elemento, que si dicha empresa deseara incluir como fundamento a sus argumentaciones bien podría ser determinado a través de un experticio económico externo que a estos fines podría ser realizado a solicitud de la propia recurrente, esto, sin menoscabo de las informaciones que pudieran extraer del análisis de mercado depositado por **LIRIANO CABLE VISIÓN, S.R.L.**, al momento de hacer su solicitud de concesión, mismo que se encontraba incluido dentro de las informaciones que fueran remitidas a dicha empresa, en fecha 14 de octubre de 2015 a través de la comunicación No. 15008102 (DE-0003010-15)”.

CONSIDERANDO; Que dada la vinculación tangencial que ha realizado **DAJABÓN CABLEVISIÓN, S. R. L.**, de su recurso jerárquico con el procedimiento administrativo iniciado ante este órgano colegiado con ocasión de la solicitud de **LIRIANO CABLE VISIÓN, S. R. L.**, este Consejo Directivo, si bien no se pronunciará sobre el fondo del conocimiento de la referida solicitud de autorización, por tratarse de un expediente administrativo ajeno al presente recurso, a los fines de garantizar el derecho a una debida motivación¹⁴ en la en cumplimiento de la obligación de establecer en sus actos *la descripción de las posiciones de las partes y de los motivos para acoger o rechazar cada una de ellas* que ha sido puesta a través del literales a) del numeral 1 del artículo 91 de la Ley General de Telecomunicaciones, No. 153-98, se manifestará en lo delante de manera sumaria respecto de los citados argumentos;

CONSIDERANDO: Como es de conocimiento de **DAJABÓN CABLEVISIÓN, S. R. L.**, el artículo 78 de la Ley General de Telecomunicaciones, No. 153-98, establece como función exclusiva del **INDOTEL**, el

¹² Aprobado mediante Resolución No. 07-02, modificado por la Resolución 124-04.

¹³ Pérez Méndez, Artagnan. “Procedimiento Civil”. Tomo I, Editorial Taller, Décima Edición, Páginas 25-26.

¹⁴ El cual se desprende del principio de racionalidad de la Administración dispuesto en el numeral 4 del artículo 3 de la Ley sobre los derechos de las personas en sus relaciones con la Administración y de procedimiento administrativo No. 107-13, y bajo el cual se *extiende especialmente a la motivación y argumentación que debe servir en base a la entera actuación administrativa. La Administración debe actuar siempre a través de buenas decisiones administrativas que valoren objetivamente todos los intereses en juego de acuerdo con la buena gobernanza democrática.*

*otorgar, ampliar, revocar concesiones y licencias en las condiciones previstas por la normativa vigente (...), siendo establecido por el Consejo Directivo del **INDOTEL**, mediante el Reglamento de Concesiones, Inscripciones en Registros Especiales y Licencias para prestar Servicios de Telecomunicaciones en la República Dominicana¹⁵, que es preciso agotar una fase inicial que consiste en procedimiento de análisis técnico, económico y legal de la solicitud presentada para tales fines, que culmina con la ponderación realizada por el Consejo Directivo del expediente quien en base al expediente, las disposiciones y objetivos de la Ley General de Telecomunicaciones, No. 153-98, las normativas de carácter reglamentario y el interés general, es soberano para emitir a través de una Resolución el otorgamiento o rechazo a la solicitud de prestación u operación de servicios de telecomunicaciones;*

CONSIDERANDO: Que, en consecuencia el otorgamiento de un título habilitante perseguido por cualquier solicitante ante este órgano regulador, es resultado de una primera fase desarrollada a través del ejercicio de una especie de constatación reglada, que hace la Administración en la cual persigue garantizar, que el solicitante reúna los requisitos y condiciones necesarias para prestar el servicio público, sin embargo, el otorgamiento de la autorización no es una facultad reglada, pues el órgano regulador, a través de su máxima autoridad, es decir este Consejo Directivo, que tiene el deber de examinar, primero el mercado y segundo las condiciones propias del proveedor para determinar la viabilidad de la prestación del servicio;

CONSIDERANDO: Que al efecto, el numeral 1) del artículo 14 del Reglamento de Difusión por Cable, establece lo siguiente: “(...) 14.1. *Para prestar el Servicio de Difusión por Cable, se requerirá que el Consejo Directivo del **INDOTEL** otorgue una concesión, de conformidad con este Reglamento y el Reglamento de Concesiones, Inscripciones en Registros Especiales y Licencias para prestar Servicios Públicos de Telecomunicaciones en la República Dominicana, **manteniendo el INDOTEL la facultad discrecional de aprobar o rechazar las solicitudes de concesión por las razones que estime pertinentes**, siempre en apego a la Ley General de Telecomunicaciones No. 153-98 y a las demás disposiciones legales y reglamentarias que sean aplicables (...);”*

CONSIDERANDO: Que al presente, este Consejo Directivo, no ha sido apoderado del conocimiento de la solicitud de concesión realizada por **LIRIANO CABLE VISIÓN, S. R. L.**, debido a que el mismo se encuentra en su fase de instrucción y una vez el expediente administrativo se encuentra bien sustanciado, y ha cumplido con los requisitos de tramitación, la Dirección Ejecutiva del **INDOTEL**, procederá a apoderar del conocimiento de la referida solicitud de concesión a este Consejo Directivo del **INDOTEL**, a través de su Presidente, para que una vez remitido dicho expediente, dicha solicitud sea ponderada y decidida por todos los miembros de este órgano colegiado mediante la Resolución de aprobación o rechazo de su solicitud, la cual se obtendrá como resultado de la evaluación del cumplimiento realizado por dicho órgano colegiado de los requisitos legal y reglamentariamente establecidos, así como el principio de compatibilidad de libre acceso al mercado y el principio de libre y leal competencia;

CONSIDERANDO: Que, este Consejo Directivo no puede desconocer que en el curso del conocimiento de toda solicitud de concesión que es realizada por ante el órgano regulador, de conformidad con lo establecido en el artículo 25 de la Ley General de Telecomunicaciones, No. 153-98¹⁶, una vez se

¹⁵ Aprobado mediante Resolución No. 07-02, modificado por la Resolución 124-04.

¹⁶ Artículo 25 de la Ley General de Telecomunicaciones, No. 153-98: “En los casos determinados por el reglamento, en que no proceda el mecanismo de concurso, y formulada una solicitud de Concesión con los requisitos reglamentarios, por parte de un interesado que reúna las condiciones previstas en los Artículos 22 y 23, el órgano regulador procederá a su examen, y una vez comprobado que reúne todos los requisitos exigidos, lo comunicará al solicitante para que proceda a publicar, en un periódico de amplia circulación nacional, un extracto de la solicitud con los requisitos que establezca la reglamentación. Cualquier persona interesada podrá formular observaciones en el plazo de treinta (30) días calendario, contados a partir de la publicación. Vencido

determina que el solicitante cumple con los requisitos de presentación establecidos en el marco legal aplicable para tales fines, este debe proceder a publicar un extracto de su solicitud en un periódico de circulación nacional, con el objetivo de que cualquier persona que acredite un interés legítimo y directo pueda presentar al **INDOTEL** sus observaciones u objeciones, respecto de una solicitud de Autorización interpuesta ante el órgano regulador;

CONSIDERANDO: Que contrario a lo que pretende ser interpretado por el recurrente, al señalar en su escrito de interposición que *“los informes forman parte del expediente administrativo y constituyen el soporte de la decisión que autoriza la publicación de la solicitud en un periódico nacional”* es meritorio indicar que la autorización otorgada por el órgano regulador para realizar la aludida publicación se fundamenta en el hecho de que, tal y como expresamente indica la comunicación que a tales fines es emitida por el **INDOTEL, LIRIANO CABLEVISIÓN, S. R. L.**, había cumplido con los requisitos de **“PRESENTACIÓN”** de la solicitud, no pudiendo interpretarse en modo alguno tal autorización de publicación como el otorgamiento del referido título habilitante;

CONSIDERANDO: Que en virtud de lo anterior, y dado que resulta indiscutible el hecho de que en el aludido procedimiento de solicitud de concesión presentado por **LIRIANO CABLEVISIÓN, S. R. L.**, se ha respetado el régimen de publicidad al cual está sometido, ya que resulta un hecho comprobable que **DAJABON CABLEVISIÓN, S. R. L.**, ha tomado conocimiento de tal solicitud de concesión como resultado de la publicación en un periódico de circulación nacional, y que dicha concesionaria tuvo acceso a las documentaciones que componen el mismo, al haber sido entregado por la Dirección Ejecutiva todas las informaciones relativas al indicado expediente, con excepción de documentaciones que han sido taxativamente reservadas por el marco legal aplicable a tales fines, este Consejo Directivo no encuentra fundamentos para la invocación de una presunta violación al debido procedimiento administrativo al señalar la falta de publicidad del referido expediente;

CONSIDERANDO: Que tal afirmación es realizada, a su vez, al verificar que contrario a los perjuicios que se encuentra siendo señalados por el recurrente al indicar que la reserva realizada por la Dirección Ejecutiva, constituyen una afectación de sus intereses y medios de defensa, a **DAJABÓN CABLEVISIÓN, S. R. L.**, le ha sido habilitada por la normativa la facultad de presentar las observaciones y objeciones a los fines de que ésta pueda exponer los medios de defensa que estime pertinente, siempre y cuando, conforme señala el artículo 26.1 del Reglamento de Concesiones y Licencias pueda demostrar cualquier afectación legítima y directa de sus intereses que pudiera originarse como consecuencia de la aprobación de una solicitud de concesión promovida ante el regulador y para ello deberá proveerle elementos directamente vinculados con tal afectación, respecto de los cuales este Consejo Directivo deberá pronunciarse al momento de decidir la referida solicitud;

CONSIDERANDO: Que en base a todo lo anteriormente expresado, este Consejo Directivo, puede determinar que la Dirección Ejecutiva, en su actuación ha establecido de manera adecuada la sinergia que debe existir entre la naturaleza de la información contenida en los informes solicitados por **DAJABÓN CABLE VISIÓN, S. R. L.**, y su correlación con la limitación que señala el literal h) del artículo 17 de la Ley General de Libre Acceso a la Información Pública, No. 200-04, y por tanto, tal como fue establecido por ese órgano, estas informaciones y actuaciones no han sido considerados por la referida Ley como de carácter público, estando la obligación de su entrega limitada o sujeta a la condición de que esta clase de documentos, sean objeto del conocimiento previo del órgano administrativo para el cual han sido preparados y una vez este emita la decisión definitiva del procedimiento administrativo que los origina, adquieran el carácter firmeza, siéndoles así aplicable el régimen de publicidad que habilita su acceso por parte de los interesados, quienes sí a si lo desean podrán requerir nuevamente su entrega;

dicho plazo, considerando las observaciones que se hubieren formulado, el órgano regulador procederá, en su caso, al inmediato otorgamiento de la concesión solicitada”;

CONSIDERANDO: Que lo anterior, se encuentra a su vez fundamentado en la naturaleza de los efectos jurídicos que la doctrina le asigna a las informaciones contenidas en estos informes de evaluación y análisis, la cual los define como *“son elementos de juicio, que apoyan, pero no sustituyen, a la resolución administrativa correspondiente, ni –por tanto- pueden considerarse actos declarativos de derechos. Salvo disposición en contrario, los informes son facultativos y no vinculantes¹⁷”*. En consecuencia estos son *operaciones administrativas formales y no actos administrativos, ya que no obligan, en principio, a los órganos ejecutivos decisorios, ni extinguen o modifican una relación de derecho con efecto respecto de terceros, - cuya única finalidad - es facilitar ciertos elementos de opinión o juicio para la formación de la voluntad administrativa. Esta forma de exteriorización es parte de los actos previos a la emisión de la voluntad. Se integra como una etapa de carácter consultivo-deliberativo en el procedimiento administrativo de conformación de la voluntad estatal¹⁸;*

CONSIDERANDO: Que, adicionalmente, respecto a los efectos jurídicos que producen estos actos de trámite o preparatorios de la voluntad administrativa, la doctrina señala *que éstos en sí mismos “no producen efectos jurídicos inmediatos y directos; no son actos administrativo en sentido estricto, están exentos de eficacia jurídica directa a inmediata [...] no gozan de carácter de estabilidad. Tampoco son susceptibles de impugnación. Son irrecurribles y no requieren de publicación ni notificación. Sólo basta el conocimiento del órgano que solicitó la propuesta o el dictamen, los cuales únicamente adquieren autoridad, si el órgano activo, adopta la opinión del cuerpo consultivo, - convirtiéndose en parte del acto administrativo -; mientras ello no ocurra, el dictamen constituye una formalidad previa preparatoria de las decisiones de los órganos activos de la Administración¹⁹”;*

CONSIDERANDO: Que en ese sentido, este Consejo Directivo, puede establecer que contrario a lo señalado por **DAJABÓN CABLE VISIÓN, S. R. L.**, la reserva que ha hecho la Dirección Ejecutiva respecto de las informaciones contenidas en los informes técnicos preparados por la Gerencia Técnica del **INDOTEL** con ocasión de la solicitud de concesión presentada por **LIRIANO CABLEVISIÓN, S. R. L.**, además de encontrarse fundamentada en la excepción establecido por la Ley General de Libre Acceso a la Información Pública, No. 200-04, como válidamente establece, encuentra su sustento en los criterios doctrinales emitidos en materia administrativa;

CONSIDERANDO: Que este Consejo Directivo, ha podido determinar que la decisión adoptada encuentra fundadas razones al señalar que, tal reserva se basa en la intención misma del legislador al contemplar un mecanismo para que la Administración al momento de determinar el tratamiento de las informaciones producidas por ésta o que se encuentren en su poder, garantice el principio de seguridad jurídica y la eficacia de sus actuaciones, en aras de preservar el interés general, todo lo cual se vería comprometido si terceros interesados toman acceso a informaciones de carácter no vinculante con anterioridad al acceso de los mismos por parte del órgano que está supuesto a realizar la ponderación de los mismos;

CONSIDERANDO: Que, en ese mismo tenor entiende que la decisión de la Dirección Ejecutiva de reiterar la reserva de los informes técnicos preparados con ocasión del conocimiento de la solicitud de concesión presentada por **LIRIANO CABLE VISIÓN, S. R. L.**, realizada a través de la comunicación número DE-0003010-15, es adoptada con la finalidad de salvaguardar la integridad de estos documentos dentro del cauce formal que conforma el debido procedimiento administrativo para *“que las prerrogativas y obligaciones que se encuentren en juego no sean irregular - o extemporáneamente – afectadas,*

¹⁷ Laguna de Paz, José. “La Autorización Administrativa”. Editorial Civitas, 1ª Edición, Buenos Aires, 2006, Página 193.

¹⁸ Dromi, Roberto. “El Acto Administrativo”. Ciudad Argentina e Hispania Libros, 4ª Edición, Buenos Aires, 2008, Página 355.

¹⁹ *Ibidem*, Página 355, 356.

asegurando que la Administración opere dentro de un marco de seguridad jurídica²⁰ y asegurar la efectividad de la decisión que por el Consejo Directivo deba ser adoptada;

CONSIDERANDO: Que, por tanto este Consejo Directivo entiende que no hay motivos suficientes que justifiquen dar a conocer de manera extemporánea el contenido de los referidos informes, cuando las informaciones contenidas en estos no tienen *a prima facie*, efectos jurídicos vinculantes respecto de la decisión a ser adoptada por el Consejo Directivo, ya que la Resolución que contenga la decisión de este órgano colegiado frente de ese procedimiento administrativo iniciado por **LIRIANO CABLEVISIÓN, S. R. L.**, se obtendrá como resultado de la evaluación del cumplimiento realizado por este órgano colegiado de los requisitos legal y reglamentariamente establecidos, así como el principio de compatibilidad de libre acceso al mercado y el principio de libre y leal competencia, para lo se examinará, primero el mercado, segundo las condiciones propias del proveedor para determinar la viabilidad de la aprobación o rechazo de su solicitud de prestación del servicio y se ponderaran las observaciones y objeciones presentados por cualquier interesado;

CONSIDERANDO: Que, en tal virtud este Consejo Directivo, para el caso que nos ocupa ha encontrado que la decisión contenida en la Resolución No. DE-010-16, se encuentra sustentada en razones que justifican mantener el criterio de reserva legal establecido por el literal h) del artículo 17 de la Ley General de Libre Acceso a la Información Pública, No. 200-04, respecto de los documentos solicitados por **DAJABÓN CABLE VISIÓN, S. R. L.**, para la protección del principio de seguridad jurídica, eficacia de la actuación administrativa, por lo que de ponderar los intereses envueltos, prima el interés público de preservar la legalidad de los procedimientos frente al interés privado de que extemporáneamente se revele información reservada por ley;

CONSIDERANDO: Que, en consecuencia, este Consejo Directivo, procederá en el dispositivo del presente acto administrativo a confirmar la reserva de información realizada por la Dirección Ejecutiva a través de la comunicación No. DE-0003010-15 y ratificada en la Resolución No. DE-010-16, respecto de la información contenida en los informes técnicos, económicos y legales preparados por la Gerencia Técnica del **INDOTEL**, por constituirse en informaciones protegidas en la lista de excepciones taxativamente establecidas en el literal “h” de la Ley General de Libre Acceso a la Información Pública, No. 200-04;

CONSIDERANDO: Que, luego de haber sido ponderados por este órgano colegiado los argumentos utilizados por **DAJABÓN CABLEVISIÓN, S. R. L.**, para la interposición del presente recurso jerárquico, procede que este Consejo Directivo se pronuncie sobre la petición contenida en el numeral “**TERCERO**” de su instancia, en el cual solicita “(...) **SUSPENDER** de manera inmediata el conocimiento de la solicitud de otorgamiento de la concesión a favor de la empresa **LIRIANO CABLE VISIÓN, S.R.L.**, para la prestación del servicio de difusión por cable en la provincia Dajabón, en virtud de la Solicitud de Medida Cautelar interpuesta por **DAJABÓN CABLEVISIÓN, S. R. L.**, en fecha 14 de abril de 2016, y que fuera notificada al **INDOTEL** y a los Honorables miembros de su Consejo Directivo (...)”;

CONSIDERANDO: Que, en primer lugar, este Consejo Directivo entiende meritorio señalar que el indicado artículo 50 de la Ley sobre los Derechos de las Personas en sus Relaciones con la Administración y de Procedimiento Administrativo, No. 107-13, establece respecto del ámbito de la solicitud de suspensión de los actos administrativos, que esta debe cifrarse sobre los actos administrativos recurridos; por tanto, procede que este cuerpo colegiado reitere que debido a que los efectos de los actos administrativos impugnados, es decir de la reserva de información realizada por la Dirección Ejecutiva a través de la comunicación No. DE-0003010-15 y ratificada en la Resolución No.

²⁰ Omar Victoria. (2011). La Administración Pública en el Nuevo Régimen Constitucional. Revista de Administración Pública, 5, 136.

DE-010-16, no guardan relación alguna con la solicitud de concesión presentada por **DAJABÓN CABLEVISIÓN, S. R. L.**, para operar el servicio de difusión por cable e internet en la Provincia de Dajabón, por tratarse de procedimientos administrativos de naturaleza distinta, tal solicitud desborda el ámbito o alcance del presente recurso y de los efectos que la presente acción ocasiona frente a actos administrativos impugnados;

CONSIDERANDO: Que, respecto al fundamento de solicitud de suspensión de un procedimiento administrativo sobre la base de la existencia del apoderamiento de la Presidencia del Tribunal Superior Administrativo del conocimiento de una solicitud de adopción de medida cautelar anticipada, este Consejo Directivo, entiende pertinente señalar que la legislación aplicable, es decir la Ley que establece el traspaso de competencias a al Tribunal Superior Administrativo, No. 13-07, no atribuye efectos suspensivos a la interposición de este tipo de acciones jurisdiccionales, salvo en los casos donde las mismas se cifren sobre actos administrativos dictado en ejercicio de la potestad sancionadora de la Administración, la cual no se corresponde con la naturaleza del acto administrativo cuya suspensión persigue **DAJABÓN CABLEVISIÓN, S. R. L.**;

CONSIDERANDO: Que, no obstante lo previamente expuesto, este Consejo Directivo, desea señalar que carece de objeto la solicitud de suspensión realizada por **DAJABÓN CABLEVISIÓN, S. R. L.**, debido a que su solicitud de adopción de medida cautelar anticipada ha sido decidida por la Presidencia del Tribunal Superior Administrativo, en fecha 14 de diciembre de 2016, cuando la Presidencia del Tribunal Superior Administrativo emitió la Sentencia No. 102-2016, declarando inadmisibile la preindicada Solicitud de Adopción de Medida Cautelar, invocada por la hoy recurrente como fundamento para la suspensión de la indicada solicitud de concesión;

VISTA: La Constitución de la República Dominicana, proclamada por la Asamblea Nacional en fecha trece (13) de junio de 2015, en sus disposiciones citadas;

VISTA: La Ley General de Telecomunicaciones, No. 153-98, de 27 de mayo de 1998, en sus disposiciones citadas;

VISTA: La Ley General de Libre Acceso a la Información Pública, No. 200-04, en sus disposiciones citadas;

VISTA: La Ley No. 247-12, Orgánica de la Administración Pública, del 9 de agosto del año 2012, en sus disposiciones citadas;

VISTA: La Ley No. 107-13, sobre Derechos de las Personas en sus Relaciones con la Administración y Procedimiento Administrativo, del 24 de julio del año 2013, en sus disposiciones citadas;

VISTO: El Decreto No. 130-05, que aprueba el Reglamento de la Ley General de Libre Acceso a la Información Pública, No. 200-04 en sus disposiciones citadas;

VISTO: El Reglamento de Concesiones, Inscripciones en Registros Especiales y Licencias para prestar Servicios de Telecomunicaciones en la República Dominicana, en sus disposiciones citadas;

VISTO: El Reglamento de Difusión por cable, en sus disposiciones citadas;

VISTA: Sentencia No. 102-2016, emitida en fecha 14 de diciembre de 2016, por el Tribunal Superior Administrativo en ocasión del conocimiento de la Solicitud de Adopción de Medida Cautelar Anticipada interpuesta por **DAJABÓN CABLE VISIÓN, S. R. L.**, contra acto administrativo identificado con su

número de acervo 15008102 o DE-0003010-15, dictado por la Dirección Ejecutiva del **INDOTEL**, en fecha 14 de octubre de 2015.

VISTA: La comunicación identificada con el número de acervo 15008102 o DE-0003010-15, emitida por la Dirección Ejecutiva del **INDOTEL** en fecha 8 de octubre de 2015;

VISTO: El Recurso de Reconsideración interpuestos por ante este Director Ejecutivo del **INDOTEL** por la sociedad **DAJABÓN CABLEVISIÓN, S. R. L.**, contra el oficio marcado con el número No. 15008102 (DE-0003010-15), emitido por la Dirección Ejecutiva en fecha 8 de octubre de 2015;

VISTO: El Recurso Jerárquico interpuesto por **DAJABÓN CABLEVISIÓN, S. R. L.**, contra la Resolución No. DE-010-16, dictada por la Dirección Ejecutiva, en ocasión del Recurso de Reconsideración interpuesto por dicha compañía contra el oficio marcado con el número No. 15008102 (DE-0003010-15), emitido por la Dirección Ejecutiva en fecha 8 de octubre de 2015;

VISTAS: Las distintas piezas que forman el expediente que reposa en los archivos del **INDOTEL** sobre el tema objeto de la presente resolución.

**EL CONSEJO DIRECTIVO DEL INSTITUTO DOMINICANO DE LAS
TELECOMUNICACIONES (INDOTEL), EN EJERCICIO DE SUS FACULTADES
LEGALES Y REGLAMENTARIAS,**

RESUELVE:

PRIMERO: DECLARAR bueno y válido, en cuanto a la forma el recurso jerárquico interpuesto por la compañía prestadora de servicios de difusión por cable **DAJABÓN CABLEVISIÓN, S. R. L.**, en fecha 29 de agosto de 2016, contra la Resolución No. DE-010-16, que conoce el Recurso de Reconsideración interpuesto por dicha compañía contra la comunicación No. DE-0003010-15 o 15008102, emitida por la Dirección Ejecutiva del **INDOTEL**, por haber sido interpuesto dentro de los plazos y acorde con las formalidades establecidas en las normativas aplicables.

SEGUNDO: En cuanto al fondo, **RECHAZAR**, en atención a los motivos y las consideraciones vertidas en el cuerpo de la presente Resolución, el Recurso jerárquico interpuesto por **DAJABÓN CABLEVISIÓN, S. R. L.**, en fecha 29 de agosto de 2016, contra la Resolución No. DE-010-16, que conoce el Recurso de Reconsideración interpuesto por dicha compañía contra la comunicación No. DE-0003010-15 o 15008102, emitida por la Dirección Ejecutiva del **INDOTEL**.

TERCERO: RATIFICAR, en todas sus partes, la Resolución No. DE-010-16, que conoce el Recurso de Reconsideración interpuesto por dicha compañía contra la comunicación No. DE-0003010-15 o 15008102, emitida por la Dirección Ejecutiva del **INDOTEL**.

CUARTO: RECHAZAR, la solicitud de suspensión del procedimiento administrativo de conocimiento de la solicitud de otorgamiento de la concesión de **LIRIANO CABLEVISIÓN, S. R. L.**, para la prestación del servicio de difusión por cable en la provincia Dajabón, en atención a los motivos y las consideraciones vertidas en el cuerpo de la presente Resolución.

QUINTO: DECLARAR que la presente resolución es de obligado cumplimiento, al tenor de lo dispuesto por el artículo 99 de la Ley General de Telecomunicaciones, No. 153-98;

SEXTO: ORDENAR a la Directora Ejecutiva la notificación de una copia certificada de esta resolución a la compañía prestadora de servicios de difusión por cable **DAJABÓN CABLEVISIÓN, S. R. L.**, así como su publicación en la página Web que mantiene esta institución en la Internet.

Así ha sido aprobada, adoptada y firmada la presente resolución a unanimidad de votos por el Consejo Directivo del **Instituto Dominicano de las Telecomunicaciones (INDOTEL)**, en la ciudad de Santo Domingo de Guzmán, Distrito Nacional, Capital de la República Dominicana, hoy día catorce (14) del mes de mayo del año dos mil dieciocho (2018).

Firmados:

Luis Henry Molina
Presidente del Consejo Directivo

Yván L. Rodríguez
En representación del Ministro de
Economía, Planificación y Desarrollo
Miembro Ex Oficio del Consejo Directivo

Nelson José Guillén Bello
Miembro del Consejo Directivo

Fabrizio Gómez Mazara
Miembro del Consejo Directivo

Marcos Peña Rodríguez
Miembro del Consejo Directivo

Katrina Naut
Directora Ejecutiva
Secretaria del Consejo Directivo